

Resumen

La AP estima parcialmente el recurso de apelación dirigido contra la sentencia que desestimó la demanda en reclamación de cantidad por el precio de la compraventa continuada o suministro de mercancías al demandado. Señala la Sala que cuando una ley específica exige que las razones de oposición a la reclamación actora se expresen (no siendo suficiente ni válido alegar la mera oposición, sin indicar los motivos) dicha posibilidad de alegación precluye en dicho trámite, máxime cuando precisamente por ello ya se exige asistencia de abogado. En juicio verbal podrán desarrollarse las causas, completarlas o explicarlas o incluso concretarlas, pero no cabe alterarlas introduciendo nuevas razones de oposición o sustituyendo las ya alegadas. La exposición sucinta impone la identificación, aún escueta, de la razón de impago, y es que la claridad de posicionamiento ante un requerimiento de origen judicial es algo impuesto por el sentido común, como lo impondría la buena fe y lealtad procesal para entender y aplicar adecuadamente el principio de preclusión alegatoria y el evitar planteamientos sorpresivos en la contradicción no antes anunciada, causantes de indefensión (más aún en casos en que el principio de confianza determina al actor esperar los términos del debate que luego se alteran, mayor sorpresa e indefensión que en el juicio verbal genérico, en que es esperable cualquier motivo de oposición), situación inadmisibles. Considera la Sala que en el caso presente no es de recibo la intempestiva alegación de prescripción opuesta en juicio verbal derivado de la reclamación monitoria en que no se alegó ni expresó en el momento procesal oportuno (escrito de oposición), impidiendo al demandante defenderse de tal excusa probando la interrupción de aquélla. Tan sólo se opone el demandado alegando el pago de la deuda, motivo que no se prueba en absoluto mediante recibo, pago en cuenta o de cualquier otro modo.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.136 , art.217 , art.247 , art.438 , art.715 , art.809
LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.11

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL

CLASES DE ACCIONES

Ejecutiva

Oposición del deudor. Excepciones

Pago y compensación

CARGA DE LA PRUEBA

CARGA DE PROBAR LO PEDIDO EN LA DEMANDA

CARGA DE PROBAR LOS HECHOS IMPEDITIVOS O EXCLUYENTES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acreedor; Desfavorable a: Deudor

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.136, art.217, art.247, art.438, art.715, art.809 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.11 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.398, art.812, art.813, art.814, art.815, art.816, art.817, art.818 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Huesca de 19 enero 2006 (J2006/9925)

Cita en el mismo sentido SAP Castellón de 3 noviembre 2005 (J2005/289341)

Cita en el mismo sentido SAP Valencia de 25 enero 2005 (J2005/19902)

- Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Ejecutiva - Oposición del deudor. Excepciones
- Pago y compensación SAP Alicante de 13 septiembre 2004 (J2004/180822)
- Cita en el mismo sentido SAP Lugo de 3 marzo 2004 (J2004/23613)
- Cita en el mismo sentido SAP Lleida de 19 febrero 2004 (J2004/23452)
- Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Ejecutiva - Oposición del deudor. Excepciones
- Pago y compensación SAP Castellón de 19 noviembre 2003 (J2003/207711)
- Cita en el mismo sentido SAP Valencia de 20 septiembre 2003 (J2003/182037)
- Cita en el mismo sentido SAP Valencia de 8 junio 2002 (J2002/56109)

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La relacionada Sentencia de 6 de marzo de 2006, se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señaló el día y hora para la votación y fallo de la apelación.-

SEGUNDO.- Que en la sustanciación de los presentes autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.-

VISTO, siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACIÓN.-

, y

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Cuestiona la demandante, AIXA QUÍMICA SL, la Sentencia indicada en cuanto desestimó su reclamación, iniciada en procedimiento monitorio, reclamatoria del pago del precio de una compraventa continuada o suministro de mercancías al demandado, quien se opuso al requerimiento de pago por considerar abonada la deuda pero, luego, en ó durante la vista o juicio verbal, alegó también la prescripción del derecho invocado, causa de extinción de la deuda que finalmente acogió la Sentencia, rechazando la reclamación de la ahora apelante.

Entiende ésta que se ha infringido las normas y garantías procesales al desestimar su reclamación por una razón no alegada en su escrito de oposición al pago (en procedimiento monitorio) y que introducida ya en juicio le causó indefensión (al no poder recabar ya, para su prueba, reclamaciones interruptivas de dicha prescripción), conducta contraria a la buena fé procesal y al art.426, 815 y 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . En cualquier caso, entiende que su derecho no ha prescrito, pues el art.1967.4 de la referida ley procesal sólo se refiere a las compraventas a consumidores finales.

2.- Se plantea, así, la cuestión novedosa sobre si en el juicio monitorio cabe que, formulada oposición, se aleguen posteriormente (en el juicio verbal en que desembocó) razones o motivos distintos de los que en aquella se adujo.

Como se deriva de la Sentencia impugnada, la opinión doctrinal no es pacífica al respecto, de tal modo que algunos autores consideran que en definitiva la reclamación desemboca en un juicio verbal y como en éste no puede estar constreñido por limitación alguna al respecto puede oponerse todo ello que se estime conveniente y necesario para la defensa cuando la ley no lo impide al menos expresamente (posición, poderosa, que con notable motivación argumenta la Sentencia recurrida y que es respaldada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, secc 2ª, de 22.09.2004 EDJ 2004/180822 -si bien ésta realmente resuelve sin embargo la cuestión del conocimiento de las razones de la oposición al pago, sobre el motivo de que el deudor había remitido, antes del monitorio, carta expresando las causas del impago- y SAP Castellón de 19.11.2003 EDJ 2003/207711); mientras otros autores señalan que tal limitación viene impuesta por la propia dicción del precepto (artículo 815 LEC EDL 2000/77463) y que no se trate de un juicio verbal inicial, sino que debe tenerse en cuenta la normativa del proceso monitorio del que deriva, añadiendo a ello razones de lealtad procesal y de la preclusión de plazos (art.136 LEC EDL 2000/77463).

Entendemos que ésta última solución es la más adecuada al caso: primero, porque el art.815 LEC EDL 2000/77463 impone que la oposición ha de hacerse con exposición (aún sucinta) de las "razones de oposición al pago", por lo que no cabe hacer vana dicha exigencia si, después, en otro trámite procesal, se pueden alegar otras razones distintas de oposición al crédito invocado, de tal modo que aquél trámite no habría precluido y carecería de sentido y razón dicha exigencia, además cuando se impone que dichas alegaciones estén suscritas ya por abogado, si después se puede alegar algo distinto a lo ya indicado tras el requerimiento de pago; y segundo, que cuando la ley procesal regula una remisión a juicio verbal previa alegaciones escritas aquél se desenvuelve en los términos ya fijados en éstas, motivo por el que el art.818 LEC EDL 2000/77463 indica que el juicio está dirigido a "...resolver definitivamente" lo que antes era objeto de controversia, pero no otra distinta o introducida después.

Cuando una ley específica exige que las razones de oposición a la reclamación actora se expresen (no siendo suficiente ni válido alegar la mera oposición, sin indicar los motivos) dicha posibilidad de alegación precluye en dicho trámite, máxime cuando precisamente por ello ya se exige asistencia de abogado. En juicio verbal podrán desarrollarse las causas, completarlas o explicarlas o incluso concretarlas, pero no cabe alterarlas introduciendo nuevas razones de oposición o sustituyendo las ya alegadas. La exposición sucinta impone la identificación, aún escueta, de la razón de impago, y es que la claridad de posicionamiento ante un requerimiento de origen judicial

es algo impuesto por el sentido común, como lo impondría la buena fe y lealtad procesal (art.11 LOPJ EDL 1985/8754 y art.247 LEC EDL 2000/77463) para entender y aplicar adecuadamente el principio de preclusión alegatoria y el evitar planteamientos sorpresivos en la contradicción no antes anunciada, causantes de indefensión (más aún en casos en que el principio de confianza determina al actor esperar los términos del debate que luego se alteran, mayor sorpresa e indefensión que en el juicio verbal genérico, en que es esperable cualquier motivo de oposición), situación inadmisibles como indica el art. 247.1 y 2 LEC. EDL 2000/77463

Es cierto, como indica la Sentencia apelada, que en juicio verbal las excepciones se plantean en la contestación dada en el juicio, pero al margen de que ello no afecta a planteamientos de naturaleza reconvenional que han de anticiparse (de acuerdo con el art.438 LEC EDL 2000/77463), en los casos donde ha existido un antecedente procesal de donde surge la controversia, y ésta misma motiva el juicio posterior para la resolución "definitiva", es ésta y no otra la que delimita el ámbito de contradicción del juicio declarativo provocado. Así, por ejemplo, en los juicios verbales especiales o con contestación escrita, en los incidentes de liquidación de daños y perjuicios (art.715), examen sobre inclusión o no de bienes en el inventario para liquidación de patrimonios (art.809), etc: en éstos casos las previas alegaciones no solo del demandado sino también del demandante acotan el objeto del juicio verbal ulterior, por lo que en el verbal procedente del procedimiento monitorio debe ocurrir lo mismo.

En similar sentido la SAP de Huesca de 19.01.2006 EDJ 2006/9925 (predicando la misma doctrina pero respecto al demandante), AP Castellón de 3.11.2005 EDJ 2005/289341 , AP Lugo 3.03.2004 EDJ 2004/23613 , AP Lérida 19.02.2004 EDJ 2004/23452 , Auto AP Asturias 29.01.2004, Valencia, secc 8ª, 20.09.2003 EDJ 2003/182037 ("el subsiguiente juicio verbal no es autónomo e independiente del proceso monitorio precedente, sino que es una continuación del mismo, como consecuencia de la oposición"..."la introducción en el acto de la vista de nuevos argumentos de oposición no es intrascendente, al contrario, infringe los principios de contradicción y defensa, ya que caracterizándose el juicio verbal por la concentración de trámites y la unidad de acto, su sorpresivo planteamiento por el demandado impide que el demandante pueda contrarrestarlos adecuadamente tanto en el plano alegatorio como en el probatorio"), Valencia, secc 9ª, 25.01.2005 EDJ 2005/19902 (que cita otra de la secc 6ª, de 22.06.2002 EDJ 2002/56109 : "que se exponga "sucintamente" esas razones no es gratuita, responde al principio de la buena fe procesal (art. 11 LOPJ EDL 1985/8754 , art. 247.1 LEC EDL 2000/77463), que impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que, no le es dado reservarse "las razones", sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta. Es verdad que ni el art. 815, ni ningún otro de los que específicamente regulan el juicio monitorio (arts. 812 a 818 LEC EDL 2000/77463) contienen referencia ninguna a las consecuencias que habrán de derivarse del hecho de que el escrito de oposición se aleguen unas razones, y en el juicio posterior se exponga otras diferentes; sin embargo, no parece que fuera imprescindible esa previsión especial del legislador, pues el art. 136 LEC EDL 2000/77463 contempla, con carácter general, el efecto preclusivo del transcurso del término señalado para la realización de los actos procesales, de modo que la conjunción de ambos principios, el de buena fe y el de preclusión, nos llevan a concluir que, sin constreñir el derecho de defensa, sólo podrán ser desarrolladas en el juicio posterior las razones que hubieren sido alegadas en el escrito de oposición, pero no aquellas otras que, conocidas ya entonces por el deudor, no las hubiere desvelado").

3.- En el caso presente no es de recibo la intempestiva alegación de prescripción opuesta en juicio verbal derivado de la reclamación monitoria en que no se alegó ni expresó en el momento procesal oportuno (escrito de oposición), impidiendo al demandante defenderse de tal excusa probando la interrupción de aquélla.

Tan sólo se opone el demandado alegando el pago de la deuda, motivo que no se prueba en absoluto mediante recibo, pago en cuenta o de cualquier otro modo (tal como le incumbe conforme al art.217 LEC EDL 2000/77463), por lo que tal como indica la Sentencia impugnada dicha excusa está abocada a su desestimación.

4.- Estimada la apelación, pero dadas las dudas jurídicas planteadas y de las que correcta y motivadamente ya se hizo eco la Sentencia apelada, cada parte abonará las costas procesales derivadas de la primera instancia y también de ésta apelación (art.394 y art.398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

Vistos los anteriores preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y por el poder que nos confiere la Constitución, dictamos el siguiente,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de apelación; revocar parcialmente la Sentencia de 6.03.2006 y, en consecuencia, condenar a D Santiago a pagar a AIXA QUIMICA SL 21.104,14 euros, intereses y gastos de cobro, debiendo cada parte abonar las costas procesales causadas a su instancia y comunes por mitad, tanto de la primera instancia como de ésta apelación.

Notifíquese a las partes dando cumplimiento al art.248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , y déjese testimonio de la presente resolución en actuaciones, remitiéndose las originales al Juzgado de origen.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 02003370022007100184